

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1431

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 4.3 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, a los fines de fomentar la participación de los académicos, profesores, e investigadores de Universidad de Puerto Rico en el desarrollo intelectual y la transferencia de tecnología; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transferencia de tecnología se ha definido como el proceso de transferir conocimientos científicos de una organización a otra para su futuro desarrollo y comercialización. En general, dicho proceso consiste en trasladar los descubrimientos, inventos e innovaciones del laboratorio de investigación al mercado. La transferencia de tecnología es un campo que ha ganado gran auge en las últimas tres décadas.

En el ámbito universitario, el término transferencia de tecnología es utilizado para describir el licenciamiento formal de cualquier invento o tecnología desarrollada en una universidad que generalmente está protegida por las leyes de propiedad intelectual de Estados Unidos. Las innovaciones e inventos pueden incluir: software, equipos médicos, vacunas, drogas, materiales, máquinas, entre otras. En otras palabras, la transferencia de tecnología en las universidades es el proceso de transferir derechos

de propiedad intelectual, mayormente patentes, de la universidad a la empresa privada con el propósito de comercialización.

Conforme a ello, en el año 2010, se aprobó la Ley 150-2010, la cual enmendó la Ley 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, (actualmente derogada) conocida como la “Ley de Ética Gubernamental”. Dicha enmienda, se realizó con el propósito de exceptuar de las prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios, a los servidores públicos que celebraran contratos sobre: 1) la propiedad literaria o artística, o patentes de invención de sus funcionarios y empleados públicos y 2) contratos, acuerdos y/o licencias que se otorguen para facilitar la investigación, la transferencia de tecnología y comercialización de propiedad intelectual desarrollada en la Universidad de Puerto Rico y sus recintos, que cuenten con la aprobación del Presidente de la Universidad. Así pues, se permitió que los empleados de la Universidad de Puerto Rico, cuyos empleos se relacionaran a dichos temas, pudieran realizar contratos a tales fines.

No obstante, posteriormente se aprobó la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, con el propósito de preservar la consecución de los más altos niveles de honestidad, rigurosidad y eficiencia en el desempeño de los servidores públicos. Sin embargo, aunque en la Ley 1-2012 se incluyó la exclusión de la prohibición sobre la propiedad literaria o artística, o patentes de invención de sus funcionarios y empleados públicos, por inobservancia, no se incluyó las disposiciones sobre los contratos, acuerdos y/o licencias que se otorguen para facilitar la investigación, la transferencia de tecnología y comercialización de propiedad intelectual desarrollada en la Universidad de Puerto Rico y sus recintos.

Es por ello que, la presente medida busca atemperar nuestro estado de derecho, a los fines de que se excluyan los contratos sobre investigación, transferencia de tecnología y comercialización de propiedad intelectual, de las prohibiciones actuales de la Ley 1-2012. Ello así, puesto que el propósito de la transferencia de tecnología en las universidades, es asegurar que las innovaciones universitarias sean diligentemente

desarrolladas en bienes y servicios que estén disponibles al público. Asimismo, entre los beneficios directos que tiene la inversión en actividades universitarias de investigación y desarrollo, podemos mencionar el surgimiento de nuevas compañías, la creación de empleos y el que se atraigan o retengan profesionales altamente capacitados. Esto, a su vez, redundaría en un aumento en los ingresos del Gobierno por concepto de las contribuciones que se reciben.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende que es de gran importancia y beneficio para Puerto Rico conciliar la Ley 1-2012, a los fines de que se estimule la participación de académicos, profesores e investigadores de la Universidad de Puerto Rico en el desarrollo intelectual, y la transferencia de tecnología, con en el sector privado y de esta forma fomentar el desarrollo económico y científico de la Isla.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 4.3 de la Ley 1-2012, según  
 2 enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de  
 3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 4.3—Prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o  
 5 negocios.

6 (a)...

7 (d)...

8 Tampoco aplica al recibo de los beneficios del programa de Sección 8; a los  
 9 contratos otorgados con el Departamento de Hacienda para operar terminales de  
 10 lotería electrónica; a los contratos celebrados para la adquisición de derechos sobre la  
 11 propiedad literaria o la artística, o sobre las patentes de invención; *a los contratos,*  
 12 *acuerdos y/o licencias que se otorguen para facilitar la investigación, la transferencia de*

1 *tecnología y comercialización de propiedad intelectual desarrollada en la Universidad de*  
2 *Puerto Rico y sus recintos, que cuenten con la aprobación del Presidente de la Universidad,*  
3 *sobre los cuales en o antes de noventa (90) días después del cierre de cada año fiscal, el*  
4 *Presidente de la Universidad someterá un informe anual de dichas transacciones aprobadas a*  
5 *la Oficina de Ética Gubernamental; a las subastas públicas en las que concurren todos*  
6 *los requisitos establecidos por ley; a la participación en los programas de verano ni al*  
7 *recibo de servicios, préstamos, garantías o incentivos otorgados bajo los criterios de*  
8 *un programa estatal, federal o municipal. Todo ello siempre que, bajo las anteriores*  
9 *excepciones, se cumpla con las normas de elegibilidad de aplicación general.*

10 (e)..."

11 Sección 2.- Política Pública.

12 Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la participación de  
13 académicos, profesores e investigadores del sistema universitario de la Universidad  
14 de Puerto Rico en el desarrollo intelectual y transferencia de tecnología. Por lo tanto,  
15 las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier disposición de ley, regla,  
16 reglamento, carta circular y política pública, que prohíba, interfiera, dificulte, dilate,  
17 obstaculice o limite la transferencia de tecnología y la comercialización de la  
18 innovación producto de la investigación y trabajo de profesores, estudiantes,  
19 investigadores y científicos de la Universidad de Puerto Rico. Asimismo, se deberá  
20 dar fiel cumplimiento a las leyes federales aplicables al desarrollo intelectual y  
21 transferencia de tecnología.

22 Sección 3. - Reglamentación

1 La Universidad de Puerto Rico adoptará un Reglamento para establecer los  
2 procedimientos para dar cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley, en coordinación  
3 con el Director Ejecutivo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de  
4 Puerto Rico. Se concede un término de ciento veinte (120) días a la Universidad de  
5 Puerto Rico para la redacción, publicación y promulgación de dicho Reglamento.

6 Sección 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
7 aprobación.